



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00005 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BENITEZ MEJIA C.C. 73.241.230

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Febrero catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT 860.050.750-1, contra GABRIEL EDUARDO BENITEZ MEJIA con C.C. 73.241.230. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00). Así mismo el numeral 1º del artículo 26 establece la forma de determinación de la cuantía para este asunto

Ahora bien, se desprende del libelo que las pretensiones esgrimidas por el demandante asciende la suma de \$ 37.781.374, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256** de 12 de abril de 2019, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ